

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que la Junta creada por el de 1.º de Junio de 1923, para estimular el cultivo del algodón en España, y el Comité ejecutivo permanente, delegado de la misma, denominados Comisaría algodонера del Estado, se reunirá en un solo componente de actuación en la forma que se indica.—Páginas 1570 y 1571.

Otro nombrando Director general de Marruecos y Colonias a D. Francisco Gómez Jordana y Sousa, General de división.—Página 1571.

Otro ídem Subdirector general de Marruecos y Colonias a D. Manuel Aguirre de Cárcer, Director de la Oficina de Marruecos.—Página 1571.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que se celebre por concurso el contrato para la instalación de la calefacción en los cruceros "Méndez Núñez" y "Blas de Lezo".—Página 1571.

Otro ídem id. el de un juego de dos calderas con destino a la casa de bombas del dique de San Julián del Arsenal de El Ferrol.—Página 1571.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que el plazo para solicitar la Medalla de Homenaje a SS. MM. quede ampliado hasta el 30 de Junio de 1926.—Páginas 1571 y 1572.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo en la forma

que se indica el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Aler.—Página 1572.

Otra declarando a D. Simón Martín García excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Mota del Marqués, que actualmente desempeña.—Página 1572.

Otra nombrando Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Medinaceli a D. Eutiquiano Rebollar Rodríguez.—Páginas 1572 y 1573.

Otras declarando jubilados a Jenaro Ramírez Macías, Angel Villarreal Blasco, Antonio Pascual Ballester y Juan Valentín Esteban, Alguaciles de los Juzgados que se indican.—Página 1573.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que los beneficios que se conceden por la Real orden circular del día 18, para poder acogerse hasta el 31 del actual a cuantos reclutas del actual reemplazo y de los agregados a éste lo soliciten, se entenderá rectificadas en la forma que se indica.—Página 1573.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que la escala en que se determinan los días que ha de estar abierta la recaudación en cada localidad, se amplie en la forma que se expresa.—Página 1573.

Otra dictando reglas para la justificación del origen nacional de mercancías que ostenten etiquetas redactadas en idioma extranjero o con indicaciones de procedencia extranjera.—Páginas 1573 y 1574.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando jubilado a Daniel Gómez y Boades, Portero segundo de los Ministerios civiles, afecto a Telégrafos.—Página 1574.

Otra resolviendo en la forma que se indica instancias de las Diputaciones provinciales de Guadalajara y Huesca, en solicitud de que se las exima de la cobranza del impuesto llamado de Filoxera.—Páginas 1574 y 1575.

Otra disponiendo que las Juntas provinciales del Censo electoral pasen a los respectivos Ayuntamientos las cuentas presentadas en aquéllos por los gastos de impresión de las listas del Censo corporativo, a fin de que dichos Ayuntamientos verifiquen su pago.—Página 1575.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Religión del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Castellón.—Página 1575.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a José Mouso Castiñeira, Portero de los Ministerios civiles, afecto al Distrito minero de Ciudad Real.—Página 1575.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Francisco Ocón Tejada, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 1576.

Otra disponiendo que en los Consejos, Juntas y demás Cuerpos consultivos en que corresponda al titular de este Ministerio el cargo de Vocal nato, sea sustituido por D. Manuel Andújar y Solana, Director general de Emigración.—Página 1576.

Otra nombrando al Jefe de Administración civil de tercera clase don

Luis Muñoz Alonso Oficial mayor y Jefe de la Sección Central, cesando en el de Inspector general de los servicios administrativos que venía desempeñando.—Página 1576.

Otra ídem Jefe de la Sección segunda de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros a D. Juan Battista Martínez de Diego, cesando en el de Jefe de la Sección Central que desempeñaba.—Página 1576.

Otra ídem Jefe de la Sección de Personal al Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio D. Esteban Gómez Gil.—Página 1576.

### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Declarando nulas, por haber sufrido extravío, las cinco fracciones 11.ª a 15.ª del billete número 20.314 del sorteo extraordinario de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 22 del corriente.—Página 1576.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Anunciando para su provisión por concurso la plaza de Profesor de Religión, va-

cante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Castellón.—Página 1576.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicando a D. José Cabado Prieto la subasta para la construcción de las obras del trozo sexto de la carretera de Puente Poldros a Pontevedra.—Página 1576.

ANEXO 1.º—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Con el fin de estimular el cultivo del algodón en España consiguí el Real decreto de 1.º de Junio de 1923 una Junta, con los elementos al efecto determinados, y un Comité permanente, delegado de aquella, para la más rápida resolución de cuanto afectara al mencionado cultivo, expresando igualmente sus componentes.

Anunciaba también aquella disposición el correspondiente proyecto que determinara los recursos que habían de disponerse para el fomento del cultivo de que se trata en el territorio nacional; recursos establecidos por el Decreto de 11 de Octubre de 1923; entendiendo el Gobierno que prestaba un señalado servicio al interés público al proteger los esfuerzos de la agricultura patria, encaminados a preparar la emancipación del abastecimiento de primera materia para una de las más importantes industrias, a la vez que creaba una elemental y positiva riqueza a la producción agrícola.

A continuación se dictaron el Reglamento de 10 de Noviembre de 1923 y Estatuto de 7 de Enero de 1924, actuando en funciones regladas la Comisaría algodonera del Estado.

Innecesario es repetir actualmente los términos fundamentales o exposición de motivos de los Reales decretos de referencia por cuanto es notoria e

indudable la importancia del cultivo del algodón en España y de singular trascendencia en lo porvenir una posibilidad de producción que pudiera exceder a las necesidades del consumo interior; producción, por otra parte, tan apropiada a nuestro suelo como lo justifica la calidad de la fibra lograda, en la que se reúnen las mejores condiciones de utilización.

Es de necesidad reconocer que la implantación y progresivo desarrollo de un nuevo cultivo ha de ofrecer a los agricultores garantías de utilidad y enseñanzas y auxilios eficaces, como lo son para su estímulo los premios otorgados y el funcionamiento de la fábrica de desmotado que el Estado ha instalado en Sevilla, con aplicación de lo establecido en el Real decreto de 23 de Julio de 1924. Por otra parte, las dificultades que ofrece el desarrollo de toda nueva producción han de vencerse con las enseñanzas de la práctica, porque ninguna fuente de riqueza se produjo sin obstáculos, ensayos y sacrificios, que la tutela del Estado viene obligado a realizar, y por ello son oportunas determinadas reformas que perfeccionen aquella función del Poder público cerca de la Comisaría algodonera, dando al propio tiempo la estabilidad necesaria a situaciones interinas en la misma con una oportuna revisión de gastos, y concediendo al desarrollo de este cultivo cuanta atención y ayuda corresponde a su influencia en el incremento de la riqueza nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANGIA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta creada por el Real decreto de 1.º de Junio de 1923 para estimular el cultivo del algodón en España, y el Comité ejecutivo permanente, delegado de la misma, a que se refiere su artículo 2.º, denominados Comisaría Algodonera del Estado por el Reglamento de 10 de Noviembre del propio año, se reunirá en un solo componente de actuación en la siguiente forma:

a) Comité central, cuyo objeto fundamental será la dirección de los servicios, determinación de las cantidades que hayan de invertirse en el fomento del cultivo, su aplicación, fiscalización de inversiones, inspección de medidas sanitarias, relaciones con los Comités provinciales, normas de propaganda y extensión del cultivo en España.

b) Comités provinciales, que tendrán por objeto y función el fomento e inspección del cultivo, propaganda, instrucciones para cultivar y recolectar, propuestas al Comité central y, en general, cuanto se relacione con la siembra, desarrollo, enseñanzas y venta del algodón recolectado.

Artículo 2.º La Comisaría Algodonera del Estado, integrada por el Comité central y los provinciales, dependerá del Consejo de la Economía Nacional y estará adscrita a su Sección quinta, cuyo Presidente actuará como Comisario regio.

Artículo 3.º El Comité central, que formará una Subsección de la Sección quinta, estará constituido:

a) Por los siguientes elementos oficiales: Un Vocal y suplente por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Trabajo y un Asesor técnico Ingeniero agrónomo especializado en el cultivo del algodón. De entre estos elementos el Comité central designará los que hayan de desempeñar los cargos de Subcomisarios, Contador, Tesorero y Secretario general.

b) Por elementos asesores representativos de la agricultura y de la industria textil algodonera, formados

per un Vocal y suplente por cada una de las provincias donde se cultive el algodón en más de 4.000 hectáreas, designados conjuntamente por las respectivas Cámaras oficiales agrícolas y Sindicatos de cultivadores de algodón, y otro Vocal y suplente en representación industrial, que designarán conjuntamente las Asociaciones agrícolas, Federaciones y Asociaciones de fabricantes de hilados y tejidos de España, Fomento del Trabajo Nacional y Cámara de Industria de Barcelona, cuyas entidades votarán por escrito los Vocales y suplentes que hayan de representarlas.

Artículo 4.º Los Comités provinciales estarán constituidos por un Comisario provincial, que lo será el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la localidad donde residan aquéllos; un Vocal y suplente por los Consejos provinciales de Fomento de la zona respectiva, otro Vocal y suplente por las Cámaras oficiales agrícolas de la misma y dos Vocales y un suplente por los Sindicatos de cultivadores de algodón de la propia zona.

Los Comités provinciales dispondrán del personal administrativo y auxiliar que autorice el Comité central, pudiendo éste requerir la asistencia a sus deliberaciones de una representación de aquéllos cuando lo considere oportuno.

Artículo 5.º Se establecerán desde luego los siguientes Comités provinciales: en Sevilla, comprendiendo las provincias de Sevilla, Cádiz y Huelva; en Granada, para las de Granada, Málaga y Almería; en Córdoba, para las de Córdoba y Jaén; en Barcelona, para la zona de Cataluña y Aragón, y en Valencia, para la zona de Levante, comprendiendo las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia e islas Baleares.

Los cultivos que se inicien y desarrollen en las restantes provincias serán dirigidos por el Comité central o asimilados por éste al Comité provincial más adecuado, en tanto deban establecerse otros Comités provinciales.

Artículo 6.º El servicio administrativo del Comité Central y el administrativo técnico y auxiliar de los provinciales se desarrollará por los elementos que considere aquél precisos, formulándose al efecto las oportunas propuestas, inspiradas en la idoneidad y sobriedad del personal y en un criterio económico.

Artículo 7.º El Comité central propondrá al Gobierno las reglas con arreglo a las cuales podría establecerse el seguro sobre el cultivo algodonero, relacionando la garantía de pre-

cio mínimo otorgado anualmente por el Estado con los precios efectivos de venta, en remuneración apropiada y con tendencia a proteger a los cultivadores contra los riesgos atmosféricos, plagas del campo y demás peligros de la agricultura. También propondrá el régimen más conveniente a los intereses públicos y a los de los cultivadores respecto de anticipos a éstos al entregar el algodón bruto para su desmote, de modo que puedan negociar fácilmente y con intereses módicos los documentos justificativos de las referidas entregas de algodón.

Artículo 8.º El Comité central asumirá las facultades y funciones que las disposiciones actuales encomiendan a la Junta y Comité ejecutivo de la Comisaría Algodonera del Estado, que quedan disueltos, así como la Delegación general.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Artículo transitorio. La Comisaría Algodonera del Estado seguirá funcionando con los componentes de representación ministerial y corporativa, hasta que estas últimas representaciones designen sus Vocales y suplentes en el resto del presente mes, y con el fin de que para el primero de Enero del próximo año quede constituida la Comisaría en la forma dispuesta anteriormente, y pueda celebrarse en Madrid una Asamblea a base de cultivadores para asesorar la reglamentación de estos servicios.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en el General de División D. Francisco Gómez Jordana y Sousa,

Vengo en nombrarle Director general de Marruecos y Colonias.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en el Ministro plenipotenciario de segunda clase D. Ma-

nuel Aguirre de Cácer, Director de la Oficina de Marruecos,

Vengo en nombrarle Subdirector general de Marruecos y Colonias.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### MINISTERIO DE MARINA

##### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que se celebre por concurso el contrato para la instalación de la calefacción en los cruceros "Méndez Núñez" y "Blas de Lezo", como caso comprendido en el apartado 3.º del artículo 52 de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que se celebre por concurso el contrato para la adquisición de un juego de dos calderas con destino a la casa de bombas del dique de San Julián del Arsenal de Ferrol, como caso comprendido en el apartado 4.º del artículo 52 de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Junio de 1925 se dispuso que terminara en 31 del actual el plazo concedido para solicitar la Medalla del

Homenaje a SS. MM.; pero teniendo en cuenta las constantes peticiones que llegan del extranjero, así como las demandas de ampliación del plazo de solicitud, fundamentadas en que la dificultad de comunicaciones puede privar de ostentarla a muchos buenos españoles que no vacilarían en dar esa prueba de patriotismo y lealtad al Trono,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo para solicitar la Medalla del Homenaje a Sus Majestades quede ampliado hasta el 30 de Junio de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Aler, la referida Comisión lo evacua en la forma siguiente:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de la Real orden comunicada por ese Ministerio, ha examinado el expediente de supresión del Juzgado municipal de Aler, de lo cual resulta:

Que fusionados los Ayuntamientos de Aler y Benabarre, de la provincia de Huesca, con la denominación de Benabarre, se han instruido diligencias para apreciar si debe suprimirse el Juzgado municipal de Aler, apareciendo de las mismas: Que en los últimos cinco años no se ha tramitado en el Juzgado de primera instancia de Benabarre ningún asunto de naturaleza civil, criminal, gubernativa ni apelaciones de juicios verbales, civiles, ni faltas procedentes del pueblo de Aler; que en el mismo no se ha celebrado ningún juicio verbal civil en igual período de tiempo, habiendo sentenciado su Juzgado municipal únicamente cuatro juicios de faltas; que en su Registro civil se han inscrito durante el indicado período de tiempo 29 nacimientos, 13 matrimonios y 15 defunciones, contando de 161 habitantes de hecho y 157 de derecho, y, finalmente, que

se comunica con Benabarre por medio de carretera, siendo la distancia que existe entre ambos pueblos de cuatro kilómetros aproximadamente.

Que el Fiscal y la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza, fundándose en lo expuesto y por estimar de utilidad la supresión del Juzgado municipal de Aler, proponen que se lleve a efecto ésta y que en adelante se encargue de sus asuntos judiciales y del Registro civil el Juzgado de Benabarre.

Que la Sección correspondiente de ese Ministerio es del mismo parecer, teniendo para ello en cuenta que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Justicia municipal, en cada término municipal ha de haber un solo Juzgado municipal, salvo el caso de las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, y que fusionados en el de Benabarre los Ayuntamientos de dicho pueblo y el de Aler, sólo debè existir un Juzgado municipal, con la denominación de Juzgado municipal de Benabarre; y

Que en este estado el asunto, se remite a informe de este Consejo.

La Comisión permanente, vista la disposición 4.ª transitoria de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, según la cual: "Mientras en un expediente en que se oigan las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias y en que informe el Consejo de Estado no se acredite la utilidad de suprimir algún Juzgado municipal, se entenderán subsistentes los que actualmente existen", y teniendo en cuenta que anexionados administrativamente los pueblos de Aler y Beabarre es útil asimismo análoga unificación en cuanto a los servicios de Justicia municipal y del Registro civil, ya que el escaso número de habitantes del pueblo de Aler, por una parte y su proximidad por carretera al de Benabarre y el corto número de asuntos despachados en aquél en el último quinquenio así lo reclama; de acuerdo en un todo con los informes que le han precedido, es también de dictamen que procede suprimir el Juzgado municipal de Aler."

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para los efectos

judiciales, al de igual clase de Benabarre, cesando, en su consecuencia, en sus respectivos cargos el Juez, el Fiscal, sus suplentes y los demás funcionarios del Juzgado municipal de Aler.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime y de los del Registro civil al Juzgado municipal de Benabarre, con las formalidades que estime convenientes, quedando V. I. autorizado para señalar el día en que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Aler y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Simón Marín García, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Mota del Marqués, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada a este Ministerio por don Eutiquiano Rebollar Rodríguez, Médico forense, excedente, en la que solicita su reingreso en el Cuerpo, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Medinaceli, de categoría de entrada, vacante por traslación de D. Manuel Eugenio Ruiz Cuevas, que la servía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 16 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Jenaro Ramirez Macías, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Estella, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 16 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Angel Villarreal Blasco, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Egea de los Caballeros, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 16 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de

la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Antonio Pascual Ballester, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Caspe, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 16 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Juan Valentín Esteban, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Borja, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los beneficios que concede la Real orden circular de ayer (D. O. núm. 283) para poderse acoger hasta el 31 del actual a los beneficios del capítulo 17 del Reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo del Ejército a cuantos reclutas del actual reemplazo y de los agregados a éste lo soliciten, se entenderá rectificada en el sentido de que únicamente se refiere a los que se encuentren sirviendo en la Península, entre los nacidos en el

primer semestre, y no aplicarse a los de éste que por sorteo les correspondió servir en Africa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose apreciado que el hecho de que algunos contribuyentes no satisfagan las cuotas a que están sujetos dentro del período voluntario de cobranza, dando lugar con ello a que haya que exigírselas por el procedimiento de apremio, con los recargos correspondientes, obedece en muchos casos al corto tiempo que permanece el Recaudador en cada pueblo y a las dificultades o molestias que para aquéllos supone el tener que trasladarse a la capitalidad de la zona, a fin de efectuar el pago en los últimos días del segundo mes de cada trimestre,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la escala del artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la que se determinan los días que ha de estar abierta la recaudación en cada localidad se amplíe en la siguiente forma:

Días.

En las poblaciones o distritos que no excedan de 10 contribuyentes .....	3
En las de 101 a 500.....	4
En las de 501 a 1.000.....	5
En las de 1.001 a 2.000.....	6
En las de 2.001 a 3.000.....	7
En las de 3.001 a 5.000.....	8
En las de 5.001 a 10.000.....	10
En las de 10.001 en adelante.....	20
En las capitales de provincia....	25

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1925

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: El cumplimiento de los preceptos contenidos en la regla segunda, párrafo quinto del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de

Aduanas, en refación con las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1898 y 28 de Diciembre de 1901, han producido tales reclamaciones en solicitud de plazo dentro del que los poseedores de las mercancías nacionales que los referidos preceptos señalan puedan legalizarlas, que dado el criterio de una estricta percepción fiscal, en franca pugna con la calificación de defraudación de derechos o circulación de géneros nacionales, obligan a la determinación de una reglamentación transitoria en que, sin poder fundamentar queja alguna fabricantes, comerciantes o tenedores de dichas mercancías, garantice a la Administración pública mañana la imposibilidad de una defraudación, por importación de géneros extranjeros similares a los nacionales, salvaguardadas en un cambio de legislación, a la vez que afianca la protección de las marcas industriales españolas y dé al consumidor la seguridad del origen de producción o fabricación.

Movido por tan razonables motivos,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las instancias elevadas a este Ministerio por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, la Liga Guipuzcoana de Productores, Cámaras de Comercio de Madrid, Valencia, Reus y Cartagena, Círculo de la Unión Mercantil de Alicante y la Embajada de Francia en España por conducto del Ministerio de Estado, así como diversas entidades y Corporaciones representativas de intereses económicos, en solicitud de un plazo dentro del cual puedan los fabricantes, comerciantes y tenedores de mercancías nacionales que carezcan de los requisitos del párrafo quinto, regla segunda del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas legalizar las mismas, adaptándolas a las disposiciones vigentes, habida consideración del plazo en alguna ocasión concedido para que pudieran ponerse en regla los productos referidos que no lo estuvieron; y asimismo que estableció por Reales órdenes de 20 de Mayo de 1898 y 28 de Diciembre de 1901 la consideración legal de estos hechos, en realidad su verdadera fuerza coactiva no arranca sino desde la incorporación de sus preceptos a las Ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, se ha servido disponer:

1.º Se declara en suspenso la tramitación de los expedientes motivados por aprehensiones de géneros a que hace referencia el párrafo quinto de la prevención segunda del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas que hayan sido iniciados

con posterioridad al 14 de Noviembre de 1924 y que no hayan sido resueltos por resolución firme.

2.º Los encartados en los expedientes referidos podrán, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA, justificar ante los respectivos Tribunales que actualmente entiendan en aquellos la producción o fabricación nacional de los géneros o mercancías aprehendidas.

3.º Si por los encartados en los expedientes se justificara la procedencia o fabricación nacional de los géneros referidos, el incumplimiento de las prescripciones citadas se estimará como falta reglamentaria, castigable por la Administración en la forma que previene el número 1.º del artículo 354 de las Ordenanzas, sin la reducción que señala el párrafo segundo del mismo número.

4.º Se concede un plazo extensivo hasta 31 de Marzo de 1926 para que los fabricantes, comerciantes y tenedores de las mercancías o productos referidos que hayan incumplido los requisitos que preceptúa el párrafo quinto de la prevención segunda del artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas, puedan legalizar aquellas, adaptándolas a las vigentes disposiciones, que improrrogablemente volverán a tener todo su vigor en 1.º de Abril del citado año venidero.

5.º La Dirección general de Aduanas, por medio de circular que publicará la GACETA y Boletín Oficial antes de 31 del corriente, dará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se previene en la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Promovido expediente de jubilación por el Portero segundo de los Ministerios civiles afecto a Telégrafos, D. Daniel Gómez y Beades, que cuenta más de sesenta años de edad y más de veinte años de servicios al Estado:

Resultando que el interesado se halla en situación de excedente desde 3 de Julio próximo pasado:

Resultando que según manifiesta la

Dirección general de la Deuda y Cargas pasivas en oficio de 20 de Noviembre último, se halla suficientemente justificado el extremo referente a la edad del Sr. Gómez Beades:

Considerando que en el interesado concurren las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 1818,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien jubilarle con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, debiendo ser baja definitiva en el escalafón de los de su clase con esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Comunicaciones y de la Deuda y Cargas pasivas.

Pasado a informe del Ministerio de Fomento un escrito del Presidente de la Diputación provincial de Guadalajara, en el que solicita se le autorice para suspender la exacción del impuesto especial de defensa contra la filoxera, y otro del de la de Sevilla, consultando dudas respecto al cobro del mismo impuesto, dicho Ministerio comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: Vistas las instancias de las Diputaciones provinciales de Guadalajara y Huesca, en solicitud de que se les exima de la cobranza del impuesto llamado de Filoxera, que determinan la ley de 21 de Mayo de 1908 y el Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924 y la Real orden de ese Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 28 de Octubre último, relativa al mismo asunto a la provincia de Sevilla:

Resultando que la ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1835 creó el impuesto, como se detalla en su artículo 12, para atender a la vigilancia, extinción del insecto y abono de indemnizaciones cuando hubiere lugar:

Resultando que la ley de Defensa contra las plagas del campo de 1908 lo modifica diciendo que se guirá cobrándose el mismo impuesto, que servirá, según su artículo 34, para los gastos que origine la defensa y reconstitución de viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, de material agrícola y demás necesarios del servicio antifiloxérico, y según el artículo 35, cuando las Di-

putaciones ya lo hubieren establecido con independencia del fondo señalado en el artículo 12 de la ley de 1885, quedan relevadas de recaudar el impuesto que señala el artículo 34 de la de 1908:

Resultando que el Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924 ordena en su artículo 6.º, número 11, que ese impuesto se seguirá cobrando por aquellas provincias que ya tengan establecido el servicio y en las que se trate de establecerlo:

Considerando que se impuso la cobranza del impuesto en la primera de las disposiciones citadas, indudablemente para defensa directa contra la filoxera y para aplicar los medios indirectos como enseñanza, viveros, etc.; pero habiendo demostrado el transcurso del tiempo que los medios de extinción han resultado ineficaces, resta sólo tomar en consideración los métodos que conduzcan a la reconstitución de los viñedos filoxerados:

Considerando que al confirmar el impuesto la ley de 21 de Mayo de 1908, insiste más detalladamente en dichos medios indirectos y por ello no podrá decirse que el impuesto se ha de aplicar a la extinción de la plaga filoxérica:

Considerando que si bien el Real decreto-ley citado dispone que seguirá cobrándose el impuesto en aquellas provincias que ya tengan establecidos o deseen establecer los servicios especiales de viticultura no pueden comprenderse en esta disposición las Diputaciones provinciales que hayan establecido o establezcan aquéllos con los fondos de sus respectivos presupuesto sin acudir al citado impuesto y que desde luego quedan libres de este gravamen las provincias donde no se haya establecido ni se piense establecer el servicio mencionado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º, número 11 del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924, procede se siga percibiendo el impuesto que determina el artículo 34 de la ley de Defensa contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, en aquellas provincias que por tener establecidos los servicios especiales de viticultura han de conservarlos y también en las que acuerden establecerlo, con cargo al mencionado impuesto.

2.º Que en aquellas provincias cuyas Diputaciones atiendan estas obligaciones con cargo a sus presupuestos provinciales, como en

aquellas otras en que no hayan establecido ni piensen establecer dichos servicios, no es obligatoria la recaudación del impuesto.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Por el Presidente de la Junta Central del Censo electoral se ha comunicado al Gobierno, con fecha 27 del próximo pasado mes, lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Real decreto de 31 de Octubre de 1924, cuya exposición de motivos contiene la afirmación de que los trabajos relativos al Censo electoral corporativo han de ser llevados a cabo por los mismos organismos y funcionarios que intervienen en el común, preceptúa en su artículo 8.º que los gastos de impresión de las listas de dicho Censo corporativo serán sufragados por los respectivos Ayuntamientos; y sin duda, la generalidad de los términos en que dicho artículo está redactado ha sugerido dudas a la Junta provincial del Censo de Gerona respecto a la forma en que los respectivos Municipios deben abonar tales gastos.

Por esa razón, y por ser de la competencia del Gobierno y no de la Junta Central del Censo dictar disposiciones complementarias de los preceptos legales, me honro en pasar a manos de V. E. copia literal de la mencionada consulta, por si el Gobierno de S. M. estima conveniente aclarar debidamente en el extremo concreto objeto de la consulta lo dispuesto en el artículo 8.º del citado Real decreto de 31 de Octubre de 1924."

En su vista, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las Juntas provinciales del Censo electoral pasen a los respectivos Ayuntamientos las cuentas presentadas en aquélla por los gastos de impresión de las listas del Censo corporativo, a fin de que dichos Ayuntamientos verifiquen su pago, con cargo a Imprevistos, si no tuvieran consignación expresa en el capítulo y artículo correspondiente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1916, 21 de Febrero y 10 de Abril de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Religión de ese Instituto, entre Profesores que figuren en el escalafón de los mismos; siendo preferidos los que, declarados excedentes por Real orden de 18 de Septiembre de 1916, hayan desempeñado igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma población, siempre que estén comprendidos en la Real orden de 21 de Febrero de 1920.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Castellón.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia que por conducto y con favorable informe del Jefe del Distrito minero de Ciudad Real presenta el Portero de dicha Dependencia José Mouso Castiñeira, solicitando licencia por causas de enfermedad; y

Visto el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por el Auxiliar de primera clase de este Ministerio D. Francisco Ocón Tejada, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que se halla disfrutando por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Ocón Tejada un mes de prórroga de licencia por enfermedad, con medio sueldo, y con las limitaciones establecidas en la Real orden citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1925.

### AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 11 del Real decreto fecha de ayer.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los Consejos, Juntas y demás Cuerpos consultivos en que corresponda al titular de este Departamento el cargo de Vocal nato, sea sustituido por el Excmo. Sr. D. Manuel Andújar y Solana, Director general de Emigración

De Real orden lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

### AUNOS

Señores Directores e Inspectores generales, Presidentes de organismos dependientes de este Ministerio y Jefes superiores del mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de este Ministerio fecha de ayer, por el que se suprime el cargo de Inspector general de los Servicios administrativos y se refunde el de Jefe de la Sección Central en el de Oficial mayor,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Luis Muñoz Alonso Oficial mayor y Jefe de la Sección Central, con las condi-

ciones determinadas en el artículo 21 del Real decreto de 9 de Junio de 1924, cesando en el de Inspector general de los servicios administrativos que venía desempeñando.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

### AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Jefe de la Sección segunda de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de este Departamento fecha de ayer, al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Juan Bautista Martínez de Diego, cesando, por tanto, en el de Jefe de la Sección Central que venía desempeñando.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

### AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 1.º del Real decreto de este Ministerio fecha de ayer

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Jefe de la Sección de Personal a que dicho precepto alude, al Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio D. Esteban Gómez Gil, concediéndole la habilitación y dispensa necesarias para el desempeño del expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

### AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Habiendo sufrido extravío las cinco fracciones 11.ª a 15.ª del billete número 20.314 del sorteo extraordinario que ha de celebrarse el día 22 del corriente, y que fueron devueltos a este Centro sin anular y sellados por la Administración de Loterías número 32 de esta Corte,

Esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Fe-

brero de 1893, ha acordado declararlas nulas a los efectos del mencionado sorteo, quedando las mismas de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 19 de Diciembre de 1925.—El Director general, A. Forcat.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Castellón, con la retribución de 2.500 pesetas anuales.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, todos aquellos que estén incluidos en el escalafón actual del Profesorado de Religión; siendo preferidos en el concurso los que, declarados excedentes por Real orden de 18 de Septiembre de 1916, desempeñaran igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma localidad, siempre que hubiesen aceptado las disposiciones de la Real orden de 4 de Octubre de igual año.

A la instancia unirá cada interesado su hoja de servicios.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Diciembre de 1925.—Acordado por el Sr. Ministro.—El Jefe de la Sección, V. Cuadrillero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo sexto de la carretera de Puente Poldros a Pontevedra,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Cabado Prieto, que licitó en La Coruña, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 130.999,99 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 230.040,99 pesetas la baja de 99.041 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),